

Aragonés, D. José Castelló Forcada, D. Francisco Arino Bosch y D. Jacinto Blanch Gosol, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de la ciudad de Roquetas, en virtud de una denuncia presentada por varios vecinos de dicha ciudad, fueron procesados por el Juez de instrucción de Tortosa y suspensos de sus cargos, entrando á desempeñar éstos los Concejales gubernativos que al efecto fueron nombrados por el Gobernador civil de la provincia:

Que la Audiencia provincial de Tarragona, ante la que los interesados apelaron del auto de pronunciamiento dictado por el Juez de instrucción de Tortosa, dejó sin efecto dicho auto por otro que dictó en 6 de Junio de 1898:

Que el Gobernador civil de la provincia, para dar el debido cumplimiento á esta resolución judicial, la puso en conocimiento, en 18 de Junio de 1898, de la Alcaldía de Roquetas:

Que como el Alcalde en ejercicio de Roquetas no acusara recibo de tal comunicación ni participara al Gobernador civil haber dado cumplimiento á lo mandado por la Audiencia provincial, remitió el Gobernador nuevamente otra comunicación duplicada á la Alcaldía de Roquetas por conducto del Juez municipal de dicha ciudad, fechada en 20 de Junio de 1898, y que fué entregada en 23 del mismo mes y año al Alcalde en ejercicio, el que dió el oportuno recibo:

Que habiendo sido infructuosas cuantas gestiones hicieron el expresado Alcalde y Concejales propietarios para que se les repusiera en sus cargos, presentaron querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Tortosa contra el Ayuntamiento gubernativo de Roquetas, constituido por D. Francisco Roselló Valles, Alcalde; D. José Cid Ferrer, primer teniente de Alcalde; D. Mariano Villulla Panisuello, segundo Teniente de Alcalde, y D. Juan Alegret Barberá, D. Juan Lleixá Bertameu, D. Joaquín Plá y Soler, D. Jaime Valls Sastre, D. Vicente Sancho Coderamín, D. Rafael Barberá Cousi, D. Vicente Torcadelle Redó y D. José Miravalls Hierro, Concejales, por poder constituir los hechos por éstos realizados el delito de prolongación de funciones públicas previsto y penado en el art. 385 del Código penal:

Que instruidas las oportunas diligencias por el Juez de instrucción de Tortosa, y una vez terminado el sumario, remitióse éste á la Audiencia provincial de Tarragona, que fué requerida de inhibición por el Gobernador civil de la provincia, alegando las razones que estimó oportunas:

Que la Audiencia provincial de Tarragona, al tramitar el incidente de competencia, ni comunicó los autos para que se instruyera de ellos á la parte querellante, ni la citó para la vista del incidente; y celebrada dicha vista con sólo la asistencia del Ministerio fiscal, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que, «sin pérdida de tiempo la Autoridad judicial requerida de inhibición acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, que determina que la Autoridad judicial requerida de inhibición «inmediatamente citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día»:

Considerando:

1.º Que al sustanciarse el presente conflicto, ni se comunicaron los autos para instrucción á la parte querellante, ni se la citó para el acto de la vista del incidente de competencia:

2.º Que la omisión de tales requisitos constituye otros tantos vicios sustanciales que impiden por ahora la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta cometenencia, que no ha lugar á decirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 79.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

(Continuación.—Véase el número anterior.)

De la Dirección general

CAPÍTULO VI

Del Subdirector

Art. 15. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 del reglamento de la Administración Central, el Subdirector es el segundo Jefe de la Dirección, y en tal concepto le corresponden las atribuciones que

determinan dicho artículo y el siguiente del expresado reglamento.

Será por lo tanto de su competencia lo siguiente:

1.º Los acuerdos de trámite, recuerdo de servicios y reclamación de antecedentes y cuantos no sean de resolución sobre el fondo de los asuntos.

2.º La firma de las órdenes y comunicaciones que sean consecuencia de dichos acuerdos.

3.º El régimen interior de la oficina, para lo cual cuidará de anotar las faltas de asistencia ó de puntualidad de los empleados, proponiendo al Director la imposición de la multa de un día de haber por cada tres faltas no justificadas.

4.º Cuidar de que en todos los Negociados se guarden el orden y compostura debidos, y de que, sin su permiso, ó el del Director, no se ausente de la oficina ningún empleado durante las horas ordinarias ó extraordinarias que se señalen.

5.º Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Director, dando á éste cuenta de su contenido, y pasándola con decreto marginal al Registro general, á fin de que se registre y se distribuya á los Negociados.

6.º Cuidar de que mensualmente se forme con la mayor exactitud la cuenta de los gastos del material y se someta á la aprobación del Director, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO VII

Del Interventor

Art. 16. Corresponde al Interventor de la Dirección general de Clases pasivas:

1.º Practicar las operaciones necesarias para la liquidación de las obligaciones del Tesoro relacionadas con el reconocimiento y pago de haberes de las Clases pasivas del Estado que los perciban en la provincia de Madrid.

2.º Intervenir y fiscalizar la Pagaduría.

3.º Liquidar las obligaciones del Estado por los servicios de las Clases pasivas de Madrid y su provincia.

4.º Llevar la contabilidad por el expresado concepto, con aplicación á los capítulos y artículos correspondientes de la sección 5.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

5.º Expedir los talones de cargo para la Pagaduría y redactar los mandamientos de pago que haya de satisfacer la misma.

6.º Expedir igualmente, previo acuerdo del Director general, toda certificación de referencia á los libros, cuentas ó expedientes que obren en la Intervención.

7.º Redactar las cuentas de Tesorería y gastos públicos.

8.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las ór-

denes que les sean comunicadas por el Director general y por la Intervención general de la Administración del Estado.

9.º Prestar obediencia al Director general, que es su inmediato superior jerárquico. Este no obstante, si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, deberá dirigirse en el acto atento oficio, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infringirá de darle cumplimiento. Si el Director general reiterara su orden al margen del oficio en que el Interventor le hiciera las observaciones procedentes, deberá cumplirla, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del Interventor general.

10. Intervenir y fiscalizar, como Delegado del Interventor general, los actos del Ordenador en cuanto tengan relación con la Ordenación y el pago de las obligaciones que se satisfagan en la provincia de Madrid, y con las operaciones de la Pagaduría, dando aviso á la Intervención general de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Director sin obtener de éste el inmediato correctivo.

11. Cuidar de que la toma de razón de las liquidaciones, talones de cargo y mandamientos de data se practiquen con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

12. Cuidar asimismo de que todos los mandamientos de pago que debe suscribir y los de data para la Pagaduría que expida el Director general, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma reglamentaria.

13. Cuidar igualmente de que á todo ingreso y pago que realice la Pagaduría se de la aplicación que legítimamente le corresponda.

14. Ordenar para la formación de las nóminas de haberes de las Clases pasivas de Madrid se consulten y se tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en las demás disposiciones vigentes.

15. Pasar la revista anual á los individuos de Clases pasivas de la provincia de Madrid, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

16. Asistir á los arcos que se practiquen en la Pagaduría al terminar el pago de cada mensualidad y siempre que sea necesario, autorizando las actas en que se consignen los respectivos resultados.

17. Vigilar para que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de Intervención, por los conceptos y artículos de los presupuestos, los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación como los mandamientos de cargo y data de la Pagaduría.

18. Interponer, con las formalidades que determina el reglamento de procedimiento, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Ordenador de pagos.

19. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que debe rendir la Intervención se redacten en la forma prevenida y dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes de que el Ordenador, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su V.º B.º y firma.

20. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Pagador, y presentarlas al Ordenador para que las autorice también, conforme á la prevención anterior.

21. Formar y remitir en los plazos que están señalados, las cuentas de Tesorería y gastos públicos, y los demás documentos que deben rendir á la Intervención general de la Administración del Estado, y que igualmente autorizará el Ordenador.

22. Justificar las cuentas y relaciones que rinda con la clase de documentos que estén determinados, contrayendo especial responsabilidad en la comisión de toda falta que se observe en este servicio.

23. Dictar las órdenes oportunas para la puntual y completa solvencia de las notas de defectos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las que rinda la Intervención.

24. Procurar que la escritura de fianza que preste el Pagador para garantizar el manejo de los caudales contenga los requisitos y se sujete á las formalidades que determinan las disposiciones vigentes; informar al Ordenador de pagos acerca de la prestación de estas garantías, custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse, en cuanto á este servicio, se refiera, á las disposiciones vigentes.

25. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Director general para tratar los asuntos que las requieran, exponiendo en ellas su opinión, con el fin de que los acuerdos que se adopten sean siempre ajustados á las prescripciones legales.

26. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención que deba someter á la firma del Director general ó del Ordenador.

27. Llevar la contabilidad de las retenciones á los individuos de Clases pasivas que cobren en Madrid, en la forma conveniente para conocer en cualquier momento el estado de este servicio.

28. Proponer al Interventor general de la Administración del Estado las correcciones disciplina-

rias de los empleados de la Intervención que cometan abusos ó faltas.

CAPÍTULO VIII

Del Abogado del Estado

Art. 17. El Abogado del Estado asignado á la Dirección general de Clases pasivas informará en todos los asuntos en que lo estimen oportuno la Dirección y la Intervención, y será oído necesariamente:

1.º En el bastanteo de poderes.

2.º Respecto á las retenciones de haberes pasivos en los casos litigiosos ó de duda, en cuanto á la prelación del derecho para el cobro de las cantidades retenidas.

3.º En todos los asuntos en que hayan de aplicarse preceptos de las leyes civiles.

CAPÍTULO IX

Del Pagador

Art. 18. Corresponde al Pagador:

1.º El recibido, custodia y entrega de los fondos que haya de manejar la Pagaduría para las atenciones á que especialmente está destinada.

2.º Prestar la fianza con que debe garantizar el desempeño de su cargo, la cual responderá de toda falta ó diferencia que contra la Pagaduría resultare, siempre que no repusiere en el acto de ser notada la cantidad en que consista la falta.

3.º Ingresar igualmente, tan pronto como se le reclame por el Director general, por la Intervención general ó por el Tribunal de Cuentas, cualquier cantidad que se le mande reintegrar, sin perjuicio, cuando proceda, de exponer en su descargo las razones de que se crea asistido.

4.º Cumplir las leyes, reglamento é instrucciones vigentes, y las órdenes que le sean comunicadas por el Director general, Ordenador de pagos é Interventor.

5.º Recibir todos las cantidades que, en virtud de talón de cargo, autorizado por el Interventor, hayan de ser ingresadas en la Pagaduría y satisfacer los mandamientos de pago que autorice el Ordenador y estén intervenidos por el Interventor, así como también las partidas individuales de las nóminas de Clases pasivas, en la forma que autorice este reglamento.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó á sus apoderados debidamente autorizados, exigiendo, en caso necesario, conocimiento bastante, que deberá hacerse constar en el mismo documento.

7.º Llevar el Diario de la Caja de la Pagaduría por los ingresos y pagos que realice.

8.º Custodiar tanto los fondos del Tesoro como los procedentes de retenciones legalmente impuestas

á los individuos de Clases pasivas, mientras se presentan al cobro los interesados ó se ingresen en la Caja de Depósitos, con arreglo á la instrucción.

9.º Rendir las cuentas de Tesorería en los plazos que están señalados, y con las formalidades que previene el reglamento.

10. Nombrar los Auxiliares de la Pagaduría bajo su exclusiva responsabilidad.

11. Expedir cartas de pago ó resguardos á todos los individuos ú oficinas que entreguen fondos por la cantidad en que lo verifiquen, cuidando de que estos documentos tengan igual expresión y sean copia fiel de los talones de cargo en cuya virtud se realicen los ingresos.

12. Suscribir el recibí de los talones de cargo y expedir las cartas de pago correspondientes á las formalizaciones que verifique la Intervención por reintegros corrientes y descuentos.

13. Designar las personas que en caso de enfermedad ó ausencia deban desempeñar, bajo su responsabilidad, el servicio de la Pagaduría, y firmar las cartas de pago y los talones de cargo.

14. Poner su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redete la Pagaduría y que deba firmar el Director general Ordenador de pagos, como signo de la responsabilidad que le corresponda respecto á la exactitud de los datos ó á la estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

CAPÍTULO X

De los Jefes de Negociados y Oficiales

Art. 19. En cada uno de los Negociados habrá un Jefe de Negociado, ó en su defecto un Oficial autorizado por el Director ó el Interventor, y tendrá los deberes y atribuciones que señalan los artículos 25 y 31 del reglamento de la Administración Central, con excepción de los servicios que por el presente reglamento se asignan al Negociado Central. Le corresponderá además:

1.º Formar mensualmente un estado del número de expedientes que existan el Negociado, con expresión de los ingresados, despachados en definitiva ó en trámite durante el mes y de los que queden pendientes.

2.º Reclamar al Archivo, con el V.º B.º del Subdirector ó del Interventor, los expedientes que sea preciso tener á la vista como antecedentes.

Art. 20. Los Oficiales tendrán los deberes prescritos en los artículos del 26 al 29 del reglamento de la Administración Central, y en su consecuencia, les corresponde:

1.º Ordenar, numerar al margen, extraer y coser los documentos de los expedientes.

2.º Cuidar de que cada expediente contenga todos sus documentos,

llamando la atención del Jefe del Negociado si faltare alguno, y de que los expedientes terminados no sufran deterioro hasta su remisión al Archivo.

3.º Auxiliar, cuando sea preciso, al Jefe del Negociado en la redacción y firma de los informes.

4.º Ejecutar los trabajos de copias de órdenes, estados y demás documentos cuando se disponga por el Director ó Subdirector y por el Interventor, en sus oficinas respectivas.

CAPÍTULO XI

De los Aspirantes á Oficial

Art. 21. Los Aspirantes á Oficial estarán obligados á cumplir órdenes que reciban del Jefe del Negociado ó del Oficial bajo cuya inmediata dependencia se hallen, y á poner en limpio las órdenes y documentos que con tal fin se le entreguen, devolviéndolos comprobados bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO XII

Del Registro de expedientes

Art. 22. Habrá en la Dirección, en la Ordenación y en la Intervención un Registro general á cargo de un Oficial con los Aspirantes que sean necesarios.

El encargado del Registro general y los empleados á sus órdenes cuidarán de que cumpla lo prevenido en el reglamento de 15 de Abril de 1890, y con especialidad de lo siguiente:

1.º De que todas las instancias y documentos que se presenten se hallen extendidos en el papel del sello que corresponda, dejándolos sin curso si no se llena este requisito, con excepción de las instancias suscritas por los padres de soldados fallecidos en campaña.

2.º De que en la primera reclamación se exprese el domicilio del interesado ó de su apoderado, llamando la atención del reclamante para que subsane la omisión, si se hubiese cometido, y exigiendo que se exhiba la cédula personal.

3.º De que no se admitan reclamaciones colectivas, con excepción de los casos consignados en dicho reglamento.

4.º De que los asientos se hagan por orden riguroso de fechas, sin dejar huecos que permitan adionar ó intercalar otros asientos.

5.º De anotar en todos los documentos la fecha de su ingreso y el número que les corresponda en el Registro.

6.º De enterar á los interesados, en los días y horas que el Director general fije con arreglo al art. 13, caso 6.º, de este reglamento, de la tramitación y estado de los expedientes.

Art. 23. Sin perjuicio del Registro general á que se refiere el precedente artículo, habrá en cada Negociado otro particular á cargo

de un Oficial ó de un Aspirante, en el que se anotarán diariamente la entrada y salida de documentos, trámites, acuerdos y cuanto pueda conducir á conocer en todo momento el estado de los asuntos.

CAPITULO XIII

De los Archivos

Art. 24. El Archivo de la Dirección, el de la Ordenación de pagos y el de la Intervención estarán á cargo de los empleados designados por los respectivos Jefes, cuyos empleados servirán los pedidos de expedientes, documentos ó libros que se los reclamen en la forma prevenida.

Art. 25. Bajo ningún concepto facilitarán á persona alguna documentos, datos y noticias del Archivo, ni admitirán documentos que no les sean remitidos por el conducto reglamentario.

Art. 26. El Archivo de la Dirección y el de la Ordenación de pagos de la misma estarán exceptuados, por su cualidad de «especiales», de la obligación á que se refiere el artículo 67 del reglamento de la Administración Central.

Art. 27. Los expedientes que por la Dirección se reclamen al Archivo Central quedarán en el de aquélla para su custodia.

CAPITULO XIV

De la Habilitación

Art. 28. Habrá un Habilitado del Personal de la Dirección y otro suplente para los casos de enfermedad ó ausencia de aquél. Ambos serán designados por elección entre el mismo personal.

Art. 29. El Habilitado del Personal cumplirá puntualmente lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de la Administración Central, y observará además, respecto al abono de haberes, las prescripciones del reglamento sobre ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

Art. 30. Habrá otro Habilitado para el Material, que será el empleado designado por el Director general, y que cumplirá con exactitud lo prevenido en el reglamento de la Administración Central, especialmente el deber de rendir la cuenta de los gastos, que se someterá al examen y censura del Subdirector, con arreglo al Real decreto de 31 de Mayo de 1881, antes de presentarla á la aprobación del Director general.

CAPITULO XV

De los Porteros y Ordenanzas

Art. 31. Corresponde al Portero mayor cuanto se determina en el art. 32 del reglamento de la Administración Central, entre lo cual se comprende lo siguiente:

1.º Cuidar de que con la debida anticipación esté hecho el servicio de limpieza en todas las dependencias.

2.º Cuidar asimismo de que en

la portería se atiende al servicio con puntualidad y se reciba á todas las personas con la debida atención.

3.º Anotar en un libro las señas del domicilio de los empleados y de las oficinas y Autoridades con quienes se tenga frecuente correspondencia.

4.º Llevar un registro de los pliegos que salgan para su distribución en Madrid, en cuyo registro hará constar el nombre del Ordenanza á quien se entregue cada pliego.

5.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del Jefe de la oficina.

6.º Distribuir el trabajo entre los demás Porteros y Ordenanzas.

7.º Abonar los gastos menores de la oficina, dando cuenta mensual justificada al Habilitado, quien, previo acuerdo del Director, le anticipará la cantidad que se considere necesaria.

8.º Hacer á última hora una escrupulosa requisita en todas las dependencias para asegurarse de que se hallan bien cerradas y de que no puede producirse incendio.

Art. 32. Corresponde al Portero segundo:

1.º Sustituir al mayor en ausencias y enfermedades:

2.º Desempeñar personalmente el servicio de la portería y despacho del segundo Jefe.

3.º Desempeñar además los otros servicios correspondientes á los Porteros.

Art. 33. Es obligación de los Porteros y Ordenanzas:

1.º No permitir la entrada en las oficinas sino á las personas comprendidas en las órdenes que se les comuniquen.

2.º Acudir con prontitud á los despachos cuando se les llame y ejecutar lo que les encarguen los empleados.

3.º Permanecer en la Portería durante las horas reglamentarias, no abandonándola sino con la debida autorización.

4.º Repartir con exactitud los pliegos que se les entreguen, devolviendo al Portero mayor los que no hayan podido hacer llegar al destinatario y expresando la causa de no haberlo verificado.

5.º Hacer la limpieza en todas las dependencias de la Dirección con arreglo á las órdenes que les comunique el Portero mayor.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Don Julio Miranda Janeiro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: que la Corporación municipal acordó anunciar nuevamente la vacante de Recaudador-Depositario de fondos, á fin de que los que deseen obtenerla lo soliciten á medio de instancia, bajo las mis-

mas condiciones que se hicieron públicas y se dieron á conocer por edictos y «Boletín oficial» de la provincia, núm. 43, del 22 de Agosto de 1898; y cuyas condiciones se hallan á disposición de todos los que quieran examinarlas, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Barco 21 de Marzo de 1900.—Julio Miranda.

JUZGADOS

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en virtud de escrito fecha ocho de Febrero último, presentado por el Procurador don Juan Manuel Iglesias, á nombre de don Manuel y don Cipriano Vidal Conde, vecinos el primero de San Miguel de Armeses, Alcaldía de Maside, partido de Carballino, y el segundo del pueblo de Freijendo, parroquia de Mugares, Ayuntamiento de Toén, en concepto de herederos testamentarios de su padre Ramón Vidal Pérez, vecino también en sus días del lugar de Resayo, parroquia de Alongos, en el referido Ayuntamiento de Toén, solicitando la prevención de la testamentaria de dicho Ramón Vidal, fallecido en nueve de Octubre del año próximo pasado, por providencia de primero del corriente, se acordó la indicada prevención del juicio necesario de la mencionada testamentaria, y que para el mismo se citase en forma, tanto al aludido Procurador Iglesias, como á los otros interesados Eulogia Vidal González y Teresa González Borrajo, vecinos de la repetida parroquia de Alongos, y al Ministerio fiscal en representación del ausente Carlos Vidal Conde, llamándole y citándole además por edictos que se fijasen en los sitios públicos y de costumbre de esta capital é insertasen en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Y para la citación del Carlos Vidal Conde, con el objeto de que vá hecho mérito y la prevención que de no personarse en el juicio relacionado, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, se publica el presente.

Dado en Orense á doce de Marzo de mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don German Arias y Montes, Juez de instrucción de Allariz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Faustino Conde Aguado, procesado en este Juzgado por lesiones inferidas á Sergio Rodríguez Cordeiro, ambos vecinos de esta villa, y cuyas señas á continuación se expresan, y como comprendido en el art. 835 de la ley de

Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de quince días se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que contra el mismo resultan del sumario; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y de policía judicial, procedan á su busca y captura y con las seguridades debidas lo pongan á mi disposición de este Juzgado.

Dado en Allariz á diez y siete de Marzo de mil novecientos.—German Arias.—D. O. de S. S.ª, Damián A. Canto.

Señas de Francisco Conde Aguado

Edad dieciseis años.

Soltero.

Estatura regular.

Color pálido.

Ojos castaños.

Barba lampiña.

Viste trage negro.

Cubre boina negra.

Señas particulares

Le faltan tres dedos en un pie.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción del partido de Estrada.

Lama y emplaza á Manuel Lorenzo Somoza, hijo de Manuel y de Mariana, de Souto, anejo de Arca, vecino de Montillón y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que á continuación se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado de partido á prestar declaración de inquirir en sumario que se instruye por el delito de hurto de maíz; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial proceda á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de de esta villa á disposición de este Juzgado.

Estrada 21 de Marzo de 1900—G. Pintos.—D. S. O., Eliseo de Silva.

Señas del procesado

Estado soltero, de unos diecisiete años de edad, labrador, sabe leer y escribir al parecer, pero muy mal, color pálido, pelo algo rubio, sin barba, cejas al pelo, nariz y boca regular. Viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela viejos y remendados, calza zuecos y usa boina azul.